

cional patronal y obrera de aquel organismo y abrirá las informaciones públicas que sean necesarias.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Madrid, 10 de Mayo de 1932.—*Francisco Largo Caballero.*

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión (*Gaceta* 10 Mayo de 1932).

ORDEN

Seguro de enfermedad

Excmo. Sr.: El artículo 46 de la Constitución de la República española dispone que la legislación protectora del trabajo comprenda los Seguros de enfermedad, accidentes, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte. Y la misma Constitución refleja, principalmente en el artículo 65, una muy seria preocupación por que los Convenios internacionales referentes a la organización del trabajo o a la vida de los trabajadores, discutidos y aprobados en las Conferencias internacionales del Trabajo, con la intervención de las representaciones del Gobierno español y de las clases patronal y obrera de España, no sean letra muerta ni se difiera indefinidamente su ratificación.

Siguiendo el espíritu de la primera disposición, y en cumplimiento de la segunda, con fecha 25 del pasado mes de marzo presentó el ministro que suscribe dos proyectos de ley proponiendo, en el uno, ratificar el convenio sobre Seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria y del comercio y de los sirvientes domésticos, y en el otro, el convenio de Seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas.

Ambos proyectos de ley fueron aprobados por las Cortes en sesión de 5 de abril último y firmados para su promulgación por el Presidente de la República con fecha 8 del mismo mes y año, y tal circunstancia impone a este Ministerio la obligación de velar por su cumplimiento.

Pero ello no es posible sin un previo y delicado trabajo de complemento y adaptación, por que, de una parte, hay que acomodar dichos Convenios a las necesidades, aspiraciones y posibilidades de España, y, de otra, hay que decidir sobre muchos puntos que los Convenios mismos dejan al arbitrio de las legislaciones nacionales.

Puestos a esta labor, es oportuno aprovecharla para ir a la unificación de los Seguros sociales, de modo que, según el programa de la política de previsión de España, se llegue al Seguro integral, en el que con una sola cuota patronal y obrera, más las bonificaciones y subvenciones del Estado—suma de las primas técnicamente exigibles, se ponga a cubierto del máximo de riesgos previsibles a todos los trabajadores a quienes la sociedad debe esa protección y el Estado esa justicia. Sin embargo, no es indispensable incluir en esta unificación el Seguro de accidentes, entre otras razones, porque lo que real-

mente se asegura en él es la responsabilidad patronal; y, además, no es posible la inclusión del Seguro del paro mientras no tengamos estadísticas y experiencias que permitan abordar técnicamente este aspecto de la previsión. Pero cabe completar el régimen actual del Retiro Obrero Obligatorio con el Seguro de invalidez y muerte y pasar del Seguro de maternidad al de enfermedad.

Este plan unificador exige que el Instituto nacional de Previsión, al que el Estado tiene encomendadas estas funciones, cuente con el auxilio de los demás organismos oficiales y recabe una amplia cooperación social.

Por todo ello,

Este ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto nacional de Previsión preparará un proyecto de régimen de Seguro de enfermedad sobre la base de los Convenios ratificados por las Cortes el 5 de abril del corriente año, y a dicho Seguro referentes; y prevendrá un proyecto de Seguro de invalidez y muerte, teniendo en cuenta los trabajos de la XVI Conferencia internacional del Trabajo.

Artículo 2.º Al mismo tiempo, el Instituto nacional de Previsión hará el estudio técnico necesario para la unificación de los Seguros sociales de invalidez, vejez, maternidad, enfermedad y muerte, y la coordinación de éstos con los Seguros de accidentes del trabajo en la industria y en la agricultura.

Artículo 3.º Para la realización de dichos trabajos, el instituto podrá solicitar directamente la colaboración de los organismos oficiales.

Artículo 4.º Con el fin de obtener la debida colaboración de los sectores sociales, entidades y particulares que tienen competencia o interés en este asunto, el mismo instituto organizará una amplia ponencia, con la colaboración del consejo de Trabajo y de la comisión Asesora Nacional patronal y obrera de aquel organismo y abrirá las informaciones públicas que sean necesarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Madrid 10 de mayo de 1932.—*Francisco L. Caballero.*—Señor presidente del Instituto Nacional de Previsión.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

El nombramiento de vocales para los Tribunales de oposiciones a Médicos titulares

Habiendo surgido dudas acerca de la interpretación de los preceptos de la norma 16 del Reglamento de 11 de Noviembre de 1930, respecto al nombramiento de los vocales que han de constituir los Tribunales especiales que han de juzgar las oposiciones directas para proveer en propiedad las plazas de Médicos titulares

Esta Dirección general ha tenido a bien acla-